

**Ley 4/89,  
de 28 de diciembre,  
de Presupuestos  
Generales de la  
Comunidad Autónoma  
de Extremadura  
para 1.990**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1.990, incluyen conforme al artículo 134 de la Constitución y a lo dispuesto en la Ley General de Hacienda Pública de Extremadura, la totalidad de los Ingresos y Gastos a realizar por los distintos Órganos e Instituciones de la Comunidad Autónoma.

Se mantiene, como en ejercicios anteriores, el esfuerzo inversor y redistributivo, como medida para promover desde la Comunidad el fomento del desarrollo económico de Extremadura y el bienestar de los extremeños, todo ello de acuerdo con la justicia social. Asimismo continúa en líneas generales la misma estructura presupuestaria, si bien se ha variado parcialmente la sistemática normativa de la Ley, dividiéndola en Títulos y Capítulos, y modificando en algunos casos la ubicación de determinadas materias tales como las relativas a los Créditos de la Sección 21 o el Fondo Regional de Cooperación Municipal, que ahora se incluyen en el título correspondiente a la Ejecución Presupuestaria.

Queda sin determinar el incremento porcentual de los gastos de personal haciéndose remisión al que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.990, como consecuencia de la necesidad de que las retribuciones básicas sean iguales para todos los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, y se avanza en el proceso de aplicación del régimen retributivo establecido por la Ley 2/1.986, de 23 de mayo, de Función Pública de Extremadura, reduciendo las diferencias existentes entre los colectivos de Sanitarios Locales respecto a los funcionarios de su mismo grupo, al tiempo que se hace referencia expresa al Convenio Colectivo del Personal Laboral que sea de aplicación, dado que el actual termina su vigencia a 31 de diciembre de 1.989.

Asimismo se mantienen las normas agilizadoras en el procedimiento y la competencia administrativa seguidos en las materias de los Programas Preferenciales de Economía Social, por la constatación de su eficacia y rapidez en la actuación de fomento económico de estos sectores.

Por último, hay que destacar la importante cantidad de endeudamiento recogida en el Presupuesto, hasta un máximo de 11.558 millones de pesetas, y destinado a financiar la construcción de viviendas y obras de infraestructura hidráulicas en la Comunidad Autónoma, autorizando al Consejo de Gobierno para acordar las correspondientes operaciones de crédito y para realizar las operaciones de canje, conversión, intercambio, o cancelación que se consideren convenientes al objeto de conseguir abaratar el coste financiero.

## TÍTULO I DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS

### CAPÍTULO I

#### De los créditos y su financiación

##### *Artículo 1.º*

*Créditos iniciales y financiación de los mismos.*

1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio económico de 1.990, integrados por:

- a) El Presupuesto de la Asamblea de Extremadura.
- b) El Presupuesto de la Junta de Extremadura.
- c) El Presupuesto del Organismo Autónomo, Instituto de Promoción del Corcho.

2. En los Estados de Gastos del Presupuesto de la Comunidad se conceden créditos por un importe total de 85.528.983.000 pesetas, que se financiarán:

- a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio de 1.990, que ascienden a 73.970.361.000.
- b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 20 de esta Ley, y que ascienden a un máximo de 11.558.622.000 pesetas.

3. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo IPROCOR, se conceden créditos por un importe máximo de 130.000.000 de pesetas.

Dichos créditos se financiarán con los derechos económicos a liquidar por el Organismo Autónomo IPROCOR, cifrados en la misma cuantía que los gastos consignados.

##### *Artículo 2.º*

*Vinculación de los créditos.*

1. Los créditos consignados en el Estado de Gastos del Presupuesto se agrupan de acuerdo con la clasificación orgánica, económica y funcional, y tienen carácter limitativo y vinculante a nivel orgánico y de concepto económico.

No obstante, los créditos destinados a gastos de personal, gastos en bienes corrientes y servicios y los de inversiones reales, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

En todo caso tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas.

##### *Artículo 3.º*

*De los beneficios fiscales.*

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos a recaudar por la Junta de Extremadura se estiman en 850.000.000 de pesetas.

**CAPÍTULO II**  
**Normas sobre modificación**  
**de los créditos presupuestarios**

**Artículo 4.º***Principios generales.*

1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, y supletoriamente por lo establecido en la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 19-4-85 y en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/88, de 23 de septiembre.

2. Todo acuerdo de modificación de crédito deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u Organismo Autónomo y Concepto afectado por la misma, así como las razones que la justifican.

3. Las modificaciones presupuestarias que afecten al Capítulo I deberán ser informadas previamente por el Consejero de la Presidencia y Trabajo.

4. Todo acuerdo de modificación de crédito será comunicado a la Asamblea en el plazo de un mes.

**Artículo 5.º***Transferencias de crédito.*

1. Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No afectarán a los créditos extraordinarios ni a los ampliables concedidos durante el ejercicio.
- b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplemento o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos, procedentes de ejercicios anteriores.
- c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. Las limitaciones previstas en los apartados anteriores no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas, de asignación de nuevas competencias o en aplicación de lo dispuesto en las disposiciones transitorias Primera y Segunda de esta Ley.

3. Las transferencias de créditos, cuando tengan su origen en remanentes de ejercicios anteriores y se destinen a conceptos distintos de los originales, deberán ser sometidos a la aprobación previa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

**Artículo 6.º***Competencias del Consejo de Gobierno.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizar las transferencias de créditos del mismo o distinto Capítulo

entre las distintas Secciones del Presupuesto, comportando, en su caso, la creación de los conceptos o subconceptos pertinentes.

**Artículo 7.º***Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.*

Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, además de las competencias genéricas atribuidas a los Consejeros y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores:

- a) Autorizar las transferencias entre créditos del Capítulo I correspondientes a un mismo Servicio.
- b) Autorizar transferencias de créditos entre los diversos Capítulos y Servicios incluidos en una misma Sección Presupuestaria.
- c) Autorizar transferencias de crédito entre los Capítulos I, II y VI, incluidos en el Presupuesto del Organismo Autónomo de la Comunidad Autónoma.
- d) Autorizar la generación e incorporación de créditos previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma.
- e) Autorizar la incorporación de las subvenciones o transferencias, ya sean de corriente o de capital, que se reciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- f) Autorizar las transferencias de créditos establecidas en el artículo 8 y en los apartados anteriores, cuando comporten la creación de nuevos Conceptos o Subconceptos.
- g) Autorizar la ampliación de los créditos relacionados en el artículo 9.

**Artículo 8***Competencias de los Consejeros.*

1. Los titulares de las distintas Secciones del Presupuesto, podrán autorizar, previo informe de la Intervención General o Delegada en su caso, las siguientes modificaciones presupuestarias:

- a) Transferencias entre créditos del Capítulo II.
- b) Transferencias entre créditos del Capítulo IV.
- c) Transferencias entre créditos del Capítulo VI.
- d) Transferencias entre créditos del Capítulo VII.

Dichas transferencias podrán autorizarse entre créditos correspondientes a un mismo Servicio.

2. Caso de discrepancia del informe de la Intervención General o Delegada con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería de Economía y Hacienda a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará por el Consejero de Economía y Hacienda.

3. En cualquier caso, una vez acordado por la Consejería respectiva las modificaciones presupuestarias incluidas en el apartado primero de este artículo, se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda para instrumentar su ejecución.

**Artículo 9.<sup>o</sup>***Créditos ampliables*

Se consideran ampliables en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, según las disposiciones en cada caso aplicables, los siguientes créditos:

- a) Los destinados a satisfacer remuneraciones del personal en los casos de elevación de haberes impuesta por la Ley o por Convenio o por Acuerdo suscrito al amparo de lo establecido en el capítulo III de la Ley 9/1.987, de 12 de junio.
- b) Las cuotas mutuales o por seguros sociales en el mismo supuesto contemplado en el apartado anterior.
- c) Las consignaciones destinadas al pago de trienios por servicios efectivamente prestados por el personal con derecho al percibo de estas retribuciones.
- d) Las partidas destinadas a gastos motivados en la iniciación, oposición o sostenimiento de toda clase de procesos administrativos o judiciales en los que figure como parte actora o demandada la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- e) Las consignaciones de gastos destinadas a satisfacer los costes de los servicios transferidos en la medida que aumenten los recursos asignados y a transferir a tal fin a esta Comunidad Autónoma.
- f) Los créditos destinados a satisfacer las obligaciones derivadas de operaciones de crédito o de emisión de Deuda Pública, en sus distintas modalidades, realizadas por la Comunidad Autónoma o su Organismo Autónomo, tanto por intereses y amortización de principal, como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conservación, canje o amortización de la misma, excepto los de personal.

**TÍTULO II****DE LOS GASTOS DE PERSONAL****CAPÍTULO I****Artículo 10.<sup>o</sup>***Incremento general de retribuciones.*

1. Con efectos de 1 de enero de 1.990, con carácter general los conceptos retributivos del personal al servicio de la Junta de Extremadura y sus Organismos Autónomos experimentarán el incremento que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal al servicio de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de su aplicación individualizada.

2. Asimismo, durante 1.990, las cuantías a abonar al personal al servicio de la Junta de Extremadura en concepto de indemnización por razón del servicio, reguladas por el Decreto 51/1.989, de 11 de abril, experimentarán el incremento fijado en el párrafo anterior.

**Artículo 11.<sup>o</sup>***Retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y de los Altos Cargos.*

1. Las retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y demás Altos Cargos de la Junta de Extremadura y sus Organismos Autónomos experimentarán los incrementos que se establecen en el artículo anterior, desde la fecha y con los efectos que se señalan, sobre las que venían percibiendo en 1.989.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, las retribuciones del Vicepresidente de la Junta serán las mismas que las asignadas a los Consejeros.

**Artículo 12.<sup>o</sup>***Retribuciones del Presidente y del Secretario Primero de la Asamblea.*

El incremento que se señala en el artículo 10 será, asimismo, aplicado a las retribuciones que venían percibiendo en 1.989 el Presidente de la Asamblea de Extremadura y el Secretario Primero de dicha Cámara.

**Artículo 13.<sup>o</sup>***Retribuciones del personal funcionario, interino, contratado administrativo y eventual al servicio de la Junta de Extremadura y sus Organismos Autónomos.*

1. El personal a que se refiere la rúbrica de este artículo verá incrementada la cuantía de los conceptos retributivos que venía percibiendo en 1.989, en los porcentajes que se establecen en el art. 10 de esta Ley, en los términos prevenidos en la Ley 2/86, de 23 de mayo, y demás normas de desarrollo.

En todo caso, el personal a que se refiere este artículo tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas correspondientes al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo de su pertenencia y los complementarios del puesto de trabajo que ocupe y desempeñe o el mínimo asignado a su Cuerpo o el que corresponda a su grado personal consolidado, en los términos de la referida Ley 2/86, de 23 de mayo, y demás disposiciones de desarrollo.

Las retribuciones básicas del personal eventual serán las asignadas al puesto que desempeñen.

2. Los complementos personales transitorios reconocidos, que serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en 1.990, incluido el incremento porcentual de retribuciones complementarias fijado en el artículo 10 de la presente Ley, y los derivados del cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio del puesto de trabajo suponga una disminución de retribuciones, se mantendrá durante 1.990 la cuantía del complemento personal que el funcionario tuviere reconocido, como si continuara desempeñando el puesto anterior.

Durante 1.990, en ningún caso experimentarán incremento los complementos personales transitorios.

A efectos de la absorción de los complementos personales transitorios, en ningún caso se considerarán los

incrementos producidos en las retribuciones básicas, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

#### **Artículo 14.º**

##### *Retribuciones de los Sanitarios Locales.*

1. Las retribuciones de los funcionarios al servicio de la Junta de Extremadura de los Cuerpos de Sanitarios Locales que presten sus funciones en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, experimentarán con carácter general para 1.990 el incremento fijado en el artículo 10 de esta Ley, respecto a las que percibían en 1.989.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la diferencia existente entre las retribuciones básicas actuales de los colectivos de Farmacéuticos y Médicos Titulares y las de los funcionarios del Grupo A, y la existente entre las de los A.T.S., D.U.E. y Matronas al servicio de la Sanidad Local y las de los funcionarios del Grupo B, quedará reducida a un veinticuatro por ciento.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1.967, de 28 de diciembre, con el incremento sobre las retribuciones de 1.989 establecido en el párrafo primero de este número.

A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, se adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley 2/1.986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura.

2. Los Sanitarios Locales no comprendidos en el párrafo anterior, percibirán las retribuciones conforme al régimen general establecido para el resto de los funcionarios de la Junta de Extremadura.

#### **Artículo 15.º**

##### *Retribuciones del personal laboral.*

El personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura percibirá durante 1.990 las retribuciones correspondientes al convenio colectivo que le sea de aplicación en dicho ejercicio.

En caso de que el convenio colectivo aplicable fuere el publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de septiembre de 1.986, las cuantías retributivas vigentes en 1.989 para cada uno de los conceptos devengados, experimentarán el incremento porcentual general fijado para el resto del personal al servicio de la Junta de Extremadura.

#### **Artículo 16.º**

Además de las anteriores retribuciones, los miembros del Consejo de Gobierno y los Altos Cargos, el Presidente y el Secretario Primero de la Asamblea y el personal eventual que tuvieran la condición de funcionario de cualquier Administración o de personal laboral fijo de ésta, percibirán los trienios que tuvieran acreditados según la legislación vigente.

## CAPÍTULO II

#### **Artículo 17.º**

##### *Otras disposiciones en materia de retribuciones.*

1. El personal funcionario, eventual, interino y contratado administrativo, y salvo el personal laboral que se regirá por lo dispuesto en su convenio, percibirá dos pagas extraordinarias, por importe como mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios.

2. Las pagas extraordinarias se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.
- b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.
- c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el punto 3.c) de este artículo, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las garantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren di-

chas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

3. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que corresponden, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de ingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.
- c) En el mes en que se cesa en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día hábil del mes siguiente al de nacimiento del derecho.

#### **Artículo 18.º**

##### *Prohibición de ingresos atípicos.*

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción.

#### **Artículo 19.º**

##### *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.*

1. Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal, cuando las Consejerías u Organismos Autónomos precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la Legislación de Contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en sus Presupuestos.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable de las Consejerías de la Presidencia y Trabajo y Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo o crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el Capítulo correspondiente.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, modificados por la Ley 32/1.984,

de 2 de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra y servicios para cuya realización se formaliza el contrato, y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre Contratos Laborales, Eventuales o Temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán ser objeto de deducción de responsabilidades, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 3/1.985, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de la ejecución de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y se encuentren vinculadas a planes de inversiones de carácter plurianual.

### **TÍTULO III**

#### **DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **Operaciones de crédito**

#### **Artículo 20.º**

##### *Operaciones de crédito a medio y largo plazo.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá acordar la concertación de operaciones de crédito, hasta un máximo de 11.558.622.000 pesetas, destinadas a financiar gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

2. Respetando el límite máximo autorizado por el Consejo de Gobierno y los criterios generales que se señalan para su concertación, el Consejero de Economía y Hacienda establecerá las características de las operaciones financieras y las formalizará en representación de la Junta de Extremadura.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, estará facultado para acordar el reembolso anticipado de emisiones de Deuda Pública o de créditos recibidos cuando la situación del mercado u otras circunstancias lo aconsejen.

Asimismo, podrá acordar operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga o intercambio financiero relativos a la Deuda Pública y operaciones de crédito, tanto existentes como las que se puedan concertar en virtud de la presente Ley, con la finalidad de obtener un menor coste financiero o prevenir los posibles efectos adversos derivados de las fluctuaciones del mercado.

4. El Consejero de Economía y Hacienda informará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la realización de las operaciones anteriores, en un plazo máximo de treinta días.



**Artículo 21.º***Operaciones de crédito a corto plazo.*

El Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año destinados a cubrir necesidades transitorias de Tesorería, de las cuales informará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Asamblea.

## CAPÍTULO II De los avales

**Artículo 22.º**

1. El importe de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma durante el ejercicio de 1.990 no podrá exceder de 2.800.000.000 de pesetas, computándose en los mismos aquellos avales concedidos en ejercicios anteriores que tengan vigencia durante el presente ejercicio.

2. La cuantía máxima a avalar de una determinada empresa no podrá superar el ocho por ciento de la cantidad global.

3. El importe de los avales prestados por la Junta de Extremadura solo podrá cubrir el principal de las operaciones avaladas, sin que, en ningún caso, puedan incluirse intereses, comisiones y otros gastos derivados de la formalización o como consecuencia de la misma.

4. La Consejería de Economía y Hacienda, al formalizar los avales concedidos, podrá exigir las contragarantías que estime convenientes.

5. La concesión de avales podrá articularse mediante la reserva de recursos a los Programas Preferenciales descritos en el artículo 30, en cuyo caso corresponde su otorgamiento al Presidente en la forma que determine su correspondiente Decreto.

A este fin se destinan 400 millones del total autorizado en el número 1 del presente artículo.

## TÍTULO IV NORMAS TRIBUTARIAS

**Artículo 23.º**

Se modifica la Ley 2/1.989, de 31 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en sus artículos 2.º y 3.º y en el Anexo de Tasas, la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios de la Consejería de Sanidad y Consumo, en las Bases y Tipo de Gravamen o Tarifas números 33, 34 y 35 de la Sección 3.ª, Cadáveres y Restos Cadavéricos, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

*«Artículo 2.- Concepto de Tasa.*

*Son tasas, a efecto de la presente Ley, los tributos legalmente exigibles por la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo hecho imponible se produzca en el ámbito territorial de Extremadura, y consista en la pres-*

*tación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público por la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos o entes de Derecho Público, que se reflejan, afecten o beneficien a los sujetos pasivos cuando concurren las dos siguientes circunstancias:*

- a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.*
- b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.»*

*«Artículo 3.- Concepto de Precio Público.*

*Son precios públicos, a los efectos de esta Ley, las contraprestaciones pecuniarias exigibles por la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público propio, y por la entrega de bienes, prestación de servicios o realización de actividades efectuadas dentro de su territorio, por la Administración de la Comunidad Autónoma o los órganos citados en el artículo anterior, siempre y cuando se trate de:*

- a) Entrega de bienes corrientes.*
- b) Operaciones comerciales, industriales y análogas.*
- c) Prestaciones de servicio o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria.*
- 2. Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.*

*No tendrán la consideración de precios públicos las tarifas o precios de bienes u operaciones que se presten o realicen según normas de Derecho Privado.»*

*«ANEXO DE TASAS**Tasa por prestación de servicios sanitarios**Sección 3.ª**Cadáveres y Restos Cadavéricos*

- |   |              |
|---|--------------|
| <i>33. Traslado de un cadáver sin inhumar:</i>                                  |              |
| <i>a) Dentro de la Comunidad Extremeña</i>                                      | <i>1.320</i> |
| <i>b) A otras Comunidades</i>   | <i>1.980</i> |
| <i>34. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:</i> |              |
| <i>a) Para su reinhumación en la misma localidad</i>                            | <i>1.320</i> |

- b) *Para su traslado a otra localidad de la Comunidad* 1.980
- c) *Para su traslado a otras Comunidades* 2.690
35. *Exhumación de un cadáver y después de los tres años de la defunción y antes de los cinco:*
- a) *Para su reinhumación en la misma localidad* 660
- b) *Para su traslado a otra localidad de la Comunidad* 790
- c) *Para su traslado a otras Comunidades* 1.320»

## TÍTULO V

### DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

#### CAPÍTULO I

##### Procedimiento en materia de contratación de obras, servicios, suministros y otros

###### **Artículo 24.º**

*Contratación de obras, servicios y suministros.*

1. Los Consejeros, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma y están facultados para celebrar en su nombre los contratos de obras, servicios y suministros, previa existencia de consignación presupuestaria a tal fin y con sujeción a las normas establecidas en la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1.965 y su Reglamento de 25 de noviembre de 1.975.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, será necesario acuerdo de la Junta de Extremadura en los siguientes casos:

- Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior a la vigencia de este Presupuesto y hayan de comprometer recursos de futuros ejercicios.
- Cuando el presupuesto de contrato exceda, en su cuantía, de cien millones de pesetas.

###### **Artículo 25.º**

*Contratación directa de inversiones.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todas aquellas obras que se inicien durante el ejercicio de 1.990, con cargo a los presupuestos de las Consejerías respectivas y sus Organismos Autónomos cualesquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto no supere la cifra de cincuenta millones de pesetas, publicando previamente en el Diario Oficial de Extremadura las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2. Trimestralmente el Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Asamblea de Extremadura una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

###### **Artículo 26.º**

*Créditos para gastos de la Sección 21.*

La titularidad de la Sección 21 corresponde a la Presidencia de la Junta.

No obstante, competirá a los titulares de las distintas Consejerías, respecto de los créditos para gastos de la Sección 21 que se destinen a cada una de ellas, aprobar el gasto, salvo los casos reservados al Consejo de Gobierno, así como autorizar su compromiso y liquidación e interesar de la Consejería de Economía y Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

## CAPÍTULO II

### Corporaciones Locales

###### **Artículo 27.º**

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para transferir hasta el 50% de las cuantías concedidas a las Corporaciones Locales para la realización de obras o servicios determinados, una vez iniciados los mismos.

###### **Artículo 28.º**

*Fondo Regional de Cooperación Municipal.*

1. El F.R.C.M. se dota para el año 1.990 con una cuantía de 1.200 millones de pesetas.

###### **Artículo 29.º**

*Criterios de distribución.*

1. La participación de cada municipio de la Comunidad Autónoma en el citado fondo será la suma resultante de los siguientes conceptos:

- Una cantidad fija de 1.000.000 de ptas. por cada Ayuntamiento.
- La cantidad que resulte de distribuir proporcionalmente el número de habitantes del respectivo término municipal, la diferencia entre el total del crédito presupuestado y la suma de las participaciones del apartado a).

A los efectos del apartado anterior se tomará como referencia la población de derecho al 31-3-86.

2. El pago de la participación se realizará por la Consejería de Economía y Hacienda dividida en cuatro plazos iguales y dentro de cada trimestre natural.

3. Los Ayuntamientos podrán destinar el importe de la participación que les corresponde a la financiación de cualquiera de los capítulos del Estado de Gastos de su presupuesto para 1.990, excluido el Capítulo 1.

Los Ayuntamientos, una vez liquidado su presupuesto de 1.990, deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda certificación acreditativa de tal extremo.

## CAPÍTULO III

### Programas Preferenciales de Economía Social

###### **Artículo 30.º**

*Competencia y finalidad.*

1. Mediante Decreto del Presidente podrán afectarse recursos de la Sección 21 (Gastos Comunes a las de-



más Secciones) a Programas Preferenciales de Economía Social. Tales Programas tendrán como objetivo la canalización de ayudas económicas mediante subvención, avales, créditos subvencionados y créditos puente hacia la actividad de cooperativas, sociedades anónimas laborales y autoempleo.

2. La cuantía para 1.990 será al menos de 2.000 millones de pesetas.

3. Los citados Decretos fijarán las cuantías globales de cada Programa, los tipos de ayudas, los beneficiarios y los cauces procedimentales adecuados para la más rápida y eficaz gestión de los fondos.

4. Una vez determinados los fondos adscritos a Programas Preferenciales, corresponde al Presidente de la Junta respecto de dichos recursos, todas las operaciones de ejecución presupuestaria, incluida la ordenación del pago. A tales efectos, y sin perjuicio de las operaciones pertinentes de intervención y contabilidad, el Presidente dispondrá los correspondientes libramientos con cargo a una cuenta específica de la que será titular único.

5. Cuando la naturaleza de las ayudas así lo requiera o su eficacia pueda quedar afectada, el Decreto de aprobación del Programa Preferencial podrá disponer la acumulación de las funciones de intervención en un sólo acto previo al pago, sin perjuicio del posterior control de la aplicación de los fondos recibidos.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

Las ayudas periódicas a ancianos y enfermos en virtud de la Ley de 21 de julio de 1.960 y del Real Decreto 2620/1.981, de 14 de julio, gestionadas por la Junta de Extremadura en virtud del Real Decreto 2191/84, de 8 de febrero, que se hayan reconocido o puedan reconocerse con cargo al crédito recogido en la Sección 18, Servicio 01, Artículo 48, Concepto 480, Subconcepto 03, se prestarán durante 1.990 a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos y los que pudieran establecerse por el órgano competente de la Administración Autonómica, de acuerdo con la cuantía y condiciones que a tal efecto se fije en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.990.

### Segunda

Se modifica el artículo 46 de la Ley 3/1.985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, añadiendo un nuevo número 6 del siguiente tenor literal:

«6. Asimismo, podrán adquirirse compromisos de gastos que excedan de un ejercicio cuando consistan en la subsidiación de intereses de préstamos destinados a la construcción o adquisición de viviendas o actividades de fomento o reconversión de los sectores productivos.

A estos gastos no les será aplicable la limitación que se establece en el número 3 de este artículo.»

### Tercera

A los efectos previstos en el artículo 9.º y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1.954, se declara la utilidad pública de las obras de construcción, modificación o ampliación de edificios destinados a albergar las sedes de las Consejerías de la Junta de Extremadura y los Órganos de ellas dependientes.

### Cuarta

Las ayudas a familias en estado de pobreza severa se determinarán según Resolución 42/II, aprobada por la Asamblea el 11 de mayo de 1.989.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1.986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias que permitan hacer efectivo el pago de las retribuciones del personal interino y contratado administrativo que no haya obtenido plaza en las primeras pruebas convocadas para el ingreso en los distintos Cuerpos de Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma.

### Segunda

A los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2/86, de 23 de mayo, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a realizar las modificaciones de crédito necesarias entre los del personal laboral y los del personal funcionario, por el importe correspondiente a los créditos de los contratados laborales fijos que desempeñen puestos calificados de naturaleza administrativa, si tal personal cambiara de régimen jurídico, así como a incrementar las posibles desviaciones al alza que puedan sufrir los gastos del personal que siendo laboral pase a funcionario, en función del puesto que pase a ocupar.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

### Primera

Se deroga expresamente, en el Anexo de Tasas de la Ley 2/1.989, de 31 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el número 48.13 de la Sección 5.ª de las Bases y Tipo de Gravamen o Tarifas de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios de la Consejería de Sanidad y Consumo, relativo a Industrias Cárnicas de Intercambio Intra-comunitario de carnes frescas.

**Segunda**

Queda derogado en su contenido sustantivo lo dispuesto en la Ley 2/1.988, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1.989.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera**

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las Disposiciones necesarias que requieran la adecuación de las retribuciones del personal funcionario de la Junta de Extremadura a las que se establezcan para el mismo al servicio de la Administración del Estado.

**Segunda**

Se faculta al Consejo de Gobierno para que con efectos de 1 de enero de 1.990 incremente las retribuciones vigentes del personal al servicio de la Junta de Extremadura, a cuenta del que resulte de la aplicación de la presente Ley.

**Tercera**

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**Cuarta**

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1.990.